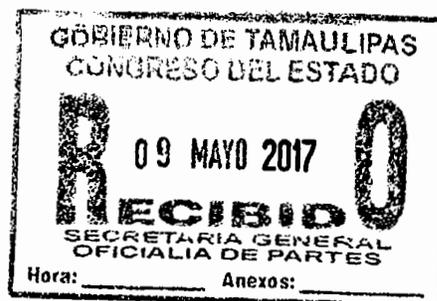




GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Palacio Legislativo, 9 de mayo de 2017

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

Los suscritos, Anto Adán Marte Tláloc Tovar García, Copitzi Yesenia Hernández García, Mónica González García, Juan Carlos Córdova Espinosa, Carlos Guillermo Morris Torre, Susana Hernández Flores, Rafael González Benavides, Irma Amelia García Velasco, Moisés Gerardo Balderas Castillo, Nancy Delgado Nolazco y Alejandro Etienne Llano, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular promovemos la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos informó que de 2006 a 2012 se cometieron en México 245 agresiones contra personas defensoras de los derechos humanos, 22 homicidios contra activistas y cinco

contra sus familias. Las principales injerencias se registraron en las entidades federativas de Chihuahua, Coahuila, Guerrero, Oaxaca, y la Ciudad de México.

El Ombudsman Nacional, Luis Raúl González Pérez, hizo pública una alerta sobre el aumento en el número de agresiones y situaciones de riesgo de las que han sido víctimas defensores civiles de derechos humanos, periodistas y comunicadores, situación que implicó de manera urgente fortalecer en su favor, acciones de prevención, protección y procuración de justicia.

El organismo tutelador de los derechos humanos en el país, publica el Informe Anual del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en el que se ha subrayado la gravedad de la situación en que laboran integrantes esos gremios y la necesidad de establecer políticas públicas para prevenir agresiones y proteger a defensores civiles, comunicadores y medios, además de mejorar los resultados en este campo en materia de procuración de justicia.

Además de los agravios que se cometen contra estas personas, se observó una deficiente actuación de las autoridades investigadoras en el esclarecimiento de los hechos delictivos, lo que se tradujo en desaliento y temor entre estas, como consecuencia de la inseguridad física y jurídica a la que se enfrentan.

A nivel federal, se ha instituido el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, lo que constituye indiscutiblemente un avance per se, no obstante, esta herramienta se debe fortalecer ante los señalamientos de que ha sido objeto, entre otros, de falta de interlocutores a nivel estatal, con conocimiento sobre aspectos de protección y prevención de agresiones, insuficiencia de fondos para una protección efectiva y la necesidad de profesionalización a quienes participan en su implementación. Por otra parte, en un alto porcentaje, las personas a quienes está dirigido, lo desconocen.

Según la Organización “Artículo 19”, en 2016 en México, de las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, un número relevante fueron cometidas por servidores públicos de diferentes rangos.

La Organización señala que durante los años 2006, 2008 y 2010, se registraron 10 asesinatos de periodistas.

Artículo 19, en su informe destaca la impunidad que hay ante las agresiones a periodistas, pues el 99.7% queda sin resolverse y consecuentemente sin castigo a los culpables.

Es de destacarse, que las agresiones no solo han sido físicas, pues también se suscitaron 72 agresiones contra periodistas en internet.

Con el propósito de que estos hechos se prevengan en nuestro estado, y de que los que se registraran, los agraviados puedan ser atendidos eficazmente, surge la necesidad social de promover la presente acción legislativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta Soberanía Popular promovemos **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Capítulo I

Objeto y Fin del Mecanismo

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y tiene por objeto establecer el Mecanismo de Coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado para implementar y operar las medidas de prevención y de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas en situación de

riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 2. Para los efectos de ésta ley se entenderá por:

I. Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

II. Beneficiario: persona a la que se otorgan Medidas Preventivas y de Protección a que se refiere esta ley.

III. La Coordinación: Coordinación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

IV. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. El Mecanismo será operado por la Coordinación.

V. Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

VI. Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

VII. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

VIII. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

IX. Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas o de Protección ante el Mecanismo.

Capítulo II

La Coordinación

Artículo 4. La Coordinación es el órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita serán obligatorias para las autoridades estatales cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención y de Protección previstas en esta ley.

Artículo 5. La Coordinación está integrada por:

- I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y
- IV. Un representante de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado.

Los representantes del Poder Ejecutivo del Estado deberán tener nivel mínimo de Subsecretario y el de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría General de Gobierno presidirá la Coordinación y en los casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los demás integrantes.

Artículo 6. La Coordinación podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz, a un representante del Poder Judicial del Estado y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

Artículo 7. La Coordinación sesionará una vez al mes y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 8. La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección;
- II. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas y Medidas de Protección;
- IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones en las que se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones en las que se discuta su caso;
- VI. Propiciar y celebrar convenios de coordinación y cooperación con autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión estatales, nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VII. Revisar y aprobar su plan anual de trabajo;
- VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere esta ley;
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación del Estado en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
- X. Proponer e impulsar, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta ley;
- XI. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo y atender inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas y Medidas de Protección;
- XII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta ley;
- XIII. Intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- XIV. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas y Medidas de Protección;

- XV.** Presentar al Ejecutivo un informe anual de las actividades, incluyendo su ejercicio presupuestal;
- XVI.** Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- XVII.** Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes,
- XVIII.** Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión,
- XIX.** Realizar el monitoreo estatal del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- XX.** Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos; y
- XXI.** Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas y de Protección.

Capítulo III

Solicitud de Protección

Artículo 9. La coordinación sólo dará trámite a las solicitudes de protección por agresiones, que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Las agresiones se configuran cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I.** Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II.** Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes y dependientes de las Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- III.** Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V.** Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Capítulo IV

Medidas Preventivas y Medidas de Protección

Artículo 10. El Estado deberá:

- I. Desarrollar e implementar Medidas Preventivas;
- II. Recopilar y analizar la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; y
- III. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 11. Una vez definidas las Medidas, la Coordinación procederá a implementar las Medidas Preventivas o Medidas de Protección a la brevedad posible; y dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección.

Artículo 12. Las Medidas Preventivas y de Protección se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios, y deberán reducir al máximo la exposición al riesgo; serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intromisiones no deseadas en sus vidas personales o profesionales.

Artículo 13. Las Medidas Preventivas incluyen evacuación, reubicación temporal, escoltas, protección de inmuebles, incluyen instructivos, manuales, cursos de autoprotección, individuales o colectivos, y acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Las Medidas de Protección incluyen suministro de equipo de comunicación, servicio de guardias y otras medidas de seguridad, según cada caso y la disponibilidad material del Estado.

Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 14. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por la Coordinación del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de la Coordinación del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 15. El beneficiario podrá declinar en cualquier momento, las Medidas, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Coordinación.

Artículo 16. Las Medidas estarán orientadas a evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo V

Convenios de Cooperación

Artículo 17. El Estado suscribirá con la federación y otras entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 18. Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- II. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta ley en sus respectivas entidades;
- III. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- IV. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
- V. Las demás que las partes convengan.

Artículo 19. Para cumplir el objeto de esta ley se preverán recursos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 20. Los recursos se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas y Medidas de Protección y la realización de los demás actos que establezca la ley para la implementación del Mecanismo.

Capítulo VI

Inconformidades

Artículo 21. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 22. La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas y Medidas de Protección;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas y Medidas de Protección por parte la autoridad, y
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Coordinación relacionadas con las Medidas Preventivas y medidas de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 23. Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y
- II. Que se presente en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta o de la autoridad respectiva, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas y Medidas de Protección...

Artículo 24. Para resolver la inconformidad:

- I. La Junta, a través del Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;

II. Si la inconformidad persiste, la Junta, a través del Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará al Consejo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;

III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de 15 días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;

IV. El Consejo remitirá inmediatamente su resolución junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 25. La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 26. Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere que la presente la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales.

La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 27. El acceso y difusión de la información relacionada con esta ley, estará sujeta a lo que dispongan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos se sujetarán a las disposiciones generales y estatales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Capítulo VII

Sanciones

Artículo 28. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, independientemente de las de orden civil o penal que procedan.

Artículo 29. Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona, información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiarios a que se refiere esta ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, multa de setenta hasta cuatrocientos Unidades de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Artículo 30. Al servidor público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionarios o beneficiarios, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, multa de setenta hasta cuatrocientos Unidades de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Ejecutivo Estatal dispondrá de un término de 90 a 180 días naturales contados a partir del inicio de vigencia de este decreto, para expedir el reglamento de la presente ley.

Tercero. El Mecanismo al que se refiere esta ley deberá quedar establecido dentro de los 120 días naturales siguientes, contados a partir del inicio de vigencia de la presente ley.

Cuarto. La primera sesión de la Coordinación se realizará en el término de diez días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de esta ley.

Quinto. Los recursos destinados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2018 relativos a la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, formarán parte del presupuesto para implementar y operar el Mecanismo.

Sexto. El Estado promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

ATENTAMENTE
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”



Dip. Anto Adán Marte Tláloc Tovar García



Dip. Copitzi Yesenia Hernández García



Dip. Mónica González García



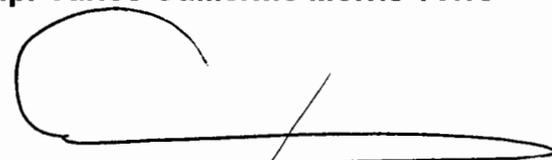
Dip. Juan Carlos Córdova Espinosa,



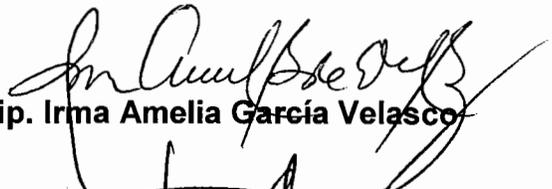
Dip. Carlos Guillermo Morris Torre



Dip. Susana Hernández Flores



Dip. Rafael González Benavides



Dip. Irma Amelia García Velasco



Dip. Moisés Gerardo Balderas Castillo



Dip. Nancy Delgado Nolasco



Dip. Alejandro Etienne Llano

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.